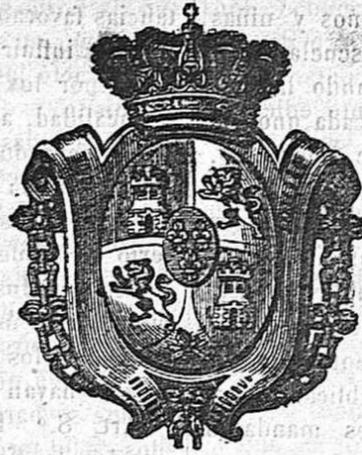


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 26 de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 280.

Presupuestos.

CIRCULAR.

Las repetidas circulares de este Gobierno encaminadas todas á que los Ayuntamientos, á tenor de lo que establece el art. 150 de la vigente ley municipal remitiesen sus presupuestos revisados correspondientes á los ejercicios de 1881-82 y corriente, no han dado hasta la fecha el resultado que era de esperar apesar de tratarse de un servicio al par que importante, urgentísimo, puesto que hay algunas Corporaciones tales como las de Blancafort, Capafons, Forés, Montblanch, Mora de Ebro, Porrera, Secuita, Senant, Vimbodí y Viñols que ni siquiera han cumplido con la remision del presupuesto, otras como las de Altafulla, Cambrils, Cherta, Forés, Irlas, Roda, San Vicente, Tivisa, Vendrell y Vilaplana que no han devuelto los que les fueron remitidos para corregir los defectos de que adolecian, otras como las de Freginals y Tivenys que no han remitido los datos que se les tienen reclamados y algunas, por último, como las de Montreal, Salomó, Senant y Vimbodí que no han remitido el resumen de sus presupuestos en el plazo que se les concedió.

Por tanto, pues, y dispuesto como estoy á no perdonar medio alguno á fin de que mis órdenes sean cumplidas exactamente, y no siendo posible demorar por mas tiempo un servicio de tan alta importancia, he acordado prevenir en definitiva á todos los Ayuntamientos anteriormente enunciados que si hasta el día 10 de Marzo próximo no han remitido á este Gobierno los presupuestos debidamente reintegrados, resúmenes y demás antecedentes reclamados, así como el papel correspondiente á las multas que se les han impuesto por tan punible abandono, me veré en la imprescindible necesidad de decretar la suspension en uso de las atribuciones que me confiere el art. 189 de la vigente ley municipal y pasar el tanto de culpa á los Tribunales de justicia.

Tarragona 27 de Febrero de 1883.
—El Gobernador, Ramon Larroca.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 24 de Febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Uno de los progresos más fecundos y decisivos para el bienestar político y social de los pueblos es la propagación de la enseñanza en el grado compatible con todos los estados, y accesible á todas las inteligencias. El ciudadano la necesita más cuanto mayor es la latitud de sus funciones políticas, y el Estado tiene mayor interés en fomentarla á medida que crece la intervención popular en los asuntos nacionales, provinciales ó locales; porque la mejor prenda de rectitud en el ejercicio de los derechos consiste en una noción clara de la eficacia de los mismos, y en un convencimiento razonado de la responsabilidad moral que se contrae abando-

nándolos ó abusando de ellos. El influjo mismo de la tribuna ó de la prensa no tiene la eficacia ni tampoco la moderación conveniente, cuando el mayor número carece de aptitud para asistir, siquiera de un modo pasivo, á la controversia perenne que sobre los negocios públicos mantienen los partidos.

El Gobierno, pues, se duele de que sea tal y tan tristemente notorio el atraso de la enseñanza primaria, y se considera muy obligado á fomentarla por cuantos medios dependen de su iniciativa. Reconoce que la acción oficial no es omnipotente cuando pugna con el atraso mismo de la cultura; sabe también que el esfuerzo de los particulares y el espíritu de asociación, factor irremplazable de toda mudanza en las costumbres, ha dado en otras naciones á la instrucción primaria una prosperidad que jamás lograrán por sí solos los poderes públicos; pero también hay ejemplos claros de lo que puedan conseguir los Gobiernos cuando les impulsa la resolución inquebrantable, que el de V. M. tiene, de llegar al límite extremo de sus atribuciones para exigir á todos el cumplimiento de los deberes relativos á la enseñanza elemental.

Por fortuna es ya indiscutible la competencia del Estado para exigir de los padres y los guardadores la obligación natural que tienen de dar á hijos y pupilos la instrucción y educación elementales tan necesarias y de tan capital influencia sobre la vida como el sustento de las fuerzas físicas que el Poder público exige, empleando la coacción cuando lo reclama el derecho de sus menores. Sean cuales fueren las opiniones de las escuelas acerca del límite que debe separar la jurisdicción del Estado y el albedrío de los que con la edad adulta alcanzan toda su personalidad civil y política, nadie puede invocar sobre un menor, ni aun habiéndole dado el ser, el bárbaro derecho de mutilarle; nadie tiene tam-

poco facultad para contenerle á una ignorancia que es como la ceguera del entendimiento. El Estado no puede ni debe consentir que se infrinjan y abandonen en daño de párvulos y adolescentes, y con mengua del bien público, deberes sagrados de cuya observancia es el primer guardador.

Por esto las legislaciones de casi todos los pueblos cultos, algunas desde tiempos remotos, dan á la enseñanza primaria carácter obligatorio. Varían solo en la elección de medios para compeler al cumplimiento de aquel deber. Naciones citadas de ordinario por la amplitud excepcional con que en ellas se gozan las libertades individuales, han desplegado la mayor severidad para exigir el cumplimiento de la obligación. Algunas compelen con el castigo directo, aplicado por la Autoridad judicial, como á otros infractores de los reglamentos, ó con penas indirectas, recargando el servicio militar ó vedando el sufragio y otras funciones políticas á los que, sin culpa suya, tal vez no han recibido la instrucción elemental. En otros países se han combinado con la sanción penal los estímulos de la recompensa, aligerando el peso de las cargas públicas á los más celosos en cumplir aquellos preceptos, ó concediendo premios de varia índole á los que propagan los conocimientos elementales.

La ley española de 9 de Setiembre de 1857 proclamó hace más de 25 años el principio de que la primera enseñanza elemental es obligatoria para todos, y estableció la multa de 2 á 20 rs. contra los infractores. Quedó en desuso esta sanción y abandonado con frecuencia dolorosa aquel deber; pero basta el precepto para demostrar que ha dejado de ser tema de controversia entre nuestros partidos el principio de la enseñanza obligatoria, sancionado igualmente por el Código penal de 1870. Ahora importa recordar que una y otra disposición están vigentes y que se deben aplicar con el

saludable rigor que corresponde á la alteza del propósito con que fueron promulgadas.

El Ministro que suscribe estimula el celo de las Autoridades á quienes incumbe su cumplimiento, y espera que los castigos que se impongan con arreglo á ellas servirán, cuando menos, para despertar en la opinión pública el sentimiento de los deberes que todos tienen en lo tocante á primera enseñanza.

No acude el Gobierno á las Cortes con un proyecto de ley que desenvuelva y amplíe el sistema de represiones contra la negligencia de los padres y guardadores, porque considera necesario preparar esta medida, combinando con la aplicación puntual de los castigos ya promulgados los alicientes y estímulos que se puedan establecer y establecen desde luego.

Mientras unos y otros preparan la opinión pública y las costumbres para la reforma definitiva, se podrán mejorar y aumentar el material y el personal, hoy insuficientes, de la primera enseñanza, y se reunirán los datos estadísticos necesarios para pulsar y medir la intensidad del mal y acomodar á las circunstancias el remedio.

Tal es el designio á que obedecen las disposiciones del presente decreto y la innovación, más modesta sin duda de lo que convendría, que el Gobierno propondrá á las Cortes en los presupuestos venideros. El Ministro que suscribe no espera la instantánea corrección de males tan hondos é inveterados; pero creyendo que la eficacia no depende tanto de la magnitud de los remedios como de la oportunidad y perseverancia con que se aplican, está resuelto á no levantar mano en la empresa que acomete, y de todas suertes considerará cumplido su deber si logra preparar un cimiento sólido para la futura y urgente reforma de la primera enseñanza.

Fundado, pues, en estas consideraciones, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Febrero de 1883.—
SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M.,
Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las Juntas locales de primera enseñanza formarán todos los años en el mes de Diciembre un empadronamiento ó censo general de los niños y niñas residentes en los respectivos términos municipales y comprendidos dentro de la edad escolar que fija el art. 7.º de la ley de 9 de Setiembre de 1857. De este censo remitirán dos ejemplares á la Junta provincial respectiva, la cual á su vez elevará uno á la Dirección general de Instrucción pública en el mes de Enero siguiente.

Art. 2.º Los Maestros y Maestras de Instrucción primaria formarán en

los meses de Abril y Octubre de cada año, y entregarán al Presidente de la respectiva Junta local de enseñanza, una matrícula de los niños y niñas que hayan asistido á su Escuela en el semestre anterior, expresando las notas de puntualidad que cada uno de los matriculados hubiere merecido. Las Juntas locales de primera enseñanza, tan pronto como reciban de los Maestros y Maestras la matrícula mencionada, remitirán un duplicado á la Junta provincial para que ésta dirija el ejemplar correspondiente á la Dirección de Instrucción pública.

Art. 3.º Los Alcaldes mandarán poner de manifiesto á los Inspectores de primera enseñanza, cuando practicasen la visita de las Escuelas de su territorio, los registros de multas que hubiesen impuesto en cumplimiento de la ley de 1857. Los Jueces municipales decretarán igualmente la exhibición ante aquellos funcionarios de los juicios de faltas celebrados durante el año por los hechos que castigan los números 5.º y 6.º del art. 603 del Código penal.

Art. 4.º Los Inspectores de primera enseñanza formarán en los meses de Junio y Diciembre de cada año un estado comparativo de los empadronamientos de niños y niñas comprendidos en la edad escolar y de las matrículas de los pueblos respectivos, y lo remitirán á la Dirección, acompañado de un informe en que expliquen las causas probables de la mayor ó menor observancia del art. 7.º de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y propongan los medios necesarios para procurar el concurso de alumnos á las Escuelas, cuidando particularmente de expresar si las Autoridades locales cumplen en este punto sus deberes.

Art. 5.º Los Inspectores de primera enseñanza que sin causa justificada faltasen á las prescripciones de este decreto serán separados de sus cargos. La Dirección cuidará igualmente de estimular la acción del Ministerio fiscal contra aquellas Autoridades que descuidaren el castigo de las faltas cometidas por los padres y tutores en lo tocante á la instrucción primaria de sus hijos ó pupilos.

Art. 6.º Los Maestros y Maestras que lograsen aumentar de un modo constante la matrícula de sus respectivas Escuelas, ó conservaren el máximo de que sean susceptibles, si á la vez obtienen y acreditan debidamente que los alumnos asisten con la debida asiduidad, tendrán derecho á los siguientes premios.

Primero. Gratificación pecuniaria en relación con los resultados obtenidos y el sueldo que disfruten.

Segundo. Calificación especial de méritos, que surtirá efectos en el escalafón para el aumento gradual de sueldo, y será preferida sobre todas las demás que señalan las disposiciones vigentes en los concursos de ascenso y traslado.

Tercero. Ser propuesto á este Ministerio para distinciones honoríficas.

Art. 7.º Las Juntas locales, en sesión convocada expresamente una

vez en cada año, teniendo á la vista los libros y antecedentes que juzguen necesarios, y apreciando las circunstancias favorables y desfavorables que puedan influir en los resultados obtenidos por los Maestros y Maestras de la localidad, acordarán si éstos se han hecho acreedores á premio, y elevarán en su caso la oportuna propuesta con los necesarios justificantes. El Ministerio de Fomento, á consulta del Real Consejo de Instrucción pública, y previo informe de las Juntas provinciales, concederá los premios á que los Maestros se hayan hecho acreedores.

Art. 8.º En los presupuestos generales del Estado se incluirá un crédito especial destinado al pago de los premios pecuniarios que establece el art. 6.º Además las Juntas provinciales y locales procurarán obtener de las Diputaciones y Ayuntamientos los fondos que juzguen necesarios para coadyuvar por su parte al mismo fin. Igualmente señalarán y adjudicarán anualmente uno ó más premios á los padres pobres que mayor sacrificio hubiesen hecho para que sus hijos asistiesen con puntualidad á las Escuelas públicas.

Art. 9.º Las Juntas provinciales y locales y los Inspectores de primera enseñanza que más celo muestren en aumentar la concurrencia á las Escuelas, serán objeto de distinciones especiales y honoríficas por parte del Gobierno.

Art. 10. Todo funcionario público, tanto del Estado como de la provincia ó del Municipio, cuyo sueldo ó haber no exceda de 1.500 pesetas anuales, está obligado á acreditar ante sus Jefes inmediatos que ha dado ó da á sus hijos mayores de seis años, en Escuela pública ó privada ó en enseñanza doméstica, la instrucción que determina la ley en sus artículos 2.º, 3.º y 5.º según los casos. Los que en adelante fueren nombrados para aquellos cargos no podrán tomar posesión de sus destinos sin cumplir lo prevenido en el párrafo anterior. Los peones camineros y cualquier otro empleado, cuya residencia se halle situada en condiciones que hagan difícil ó peligrosa la asistencia de sus hijos á las Escuelas, podrán quedar exceptuados del cumplimiento de este decreto, á propuesta de sus Jefes respectivos.

Art. 11. Los funcionarios públicos á que se refiere el art. 7.º que actualmente se hallaren en posesión de su destino deberán acreditar en el término de tres meses, desde la publicación de este decreto, que cumplen la prescripción de aquel artículo.

Art. 12. Los empleados que justifiquen haber cumplido los deberes que este decreto les impone, sólo podrán ser separados por faltas en el desempeño de su cargo, oyéndoles previamente en expediente instruido al efecto.

Art. 13. Los Jefes inmediatos de estos empleados cuidarán de que sus subalternos no eludan las precedentes disposiciones, y en su caso propondrán la separación de los infractores.

Artículo transitorio. Para que pue-

da tener desde luego aplicación este decreto, se procederá inmediatamente por las Juntas locales á formar el empadronamiento de que habla el artículo 1.º, sin perjuicio de las rectificaciones que sea preciso hacer en el mes de Diciembre. Tanto este empadronamiento como la matrícula de que habla el art. 2.º deberán quedar en poder de las Juntas provinciales antes del 15 de Mayo próximo.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

(Gaceta del 3 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado, con fecha 31 de Octubre último, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha vuelto á examinar el recurso de alzada interpuesto por el Arquitecto D. Juan Torras contra un acuerdo de la Diputación provincial de Barcelona, por el que le negó el abono de honorarios devengados en la tasación de ciertos terrenos.

Resulta del expediente:

Que con fecha 11 de Diciembre de 1866 expidió el Ministerio de Hacienda una Real orden concebida en estos términos: «He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia de la Diputación provincial de Barcelona en solicitud de que se le conceda por su tasación los terrenos no enajenados de las manzanas números 50, 52 y 53, procedentes de las murallas derribadas para la construcción de un Instituto de segunda enseñanza, en cambio del valor en que se justiprecien los conventos del Carmen y San Sebastián, pertenecientes á la provincia; y teniendo presente que, según Real orden de 26 de Mayo último, expedida por el Ministerio de la Gobernación, ha sido declarada de utilidad pública la citada construcción, considerando los beneficios que á la enseñanza pública ha de reportar la proyectada edificación; S. M., conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, se ha servido resolver que se concedan á la Diputación provincial de Barcelona los citados solares por la tasación que tienen señalada, y en cambio del valor que también se dé á los enunciados conventos: debiendo abonar la diferencia que resulte entre los predios permutados.»

Que verificada la tasación de los solares y de los ex-conventos referidos por D. Narciso José Maria Bladó y D. Juan Torras y Guardiola, peritos nombrados, el primero en su carácter de Arquitecto de la provincia por la Diputación de la misma; y el segundo, como Arquitecto del Estado, por el Gobernador civil, acudió el último á dicha corporación manifestando: que como los trabajos facultativos que ha-

bia tenido que practicar para dichas valoraciones habian sido á consecuencia de un expediente de expropiación por causa de utilidad pública, y como según el art. 9.º del Reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecución de la ley de expropiación forzosa los derechos que devengaban los peritos debían ser satisfechos por el que promovía el expediente y que tenía la declaración de utilidad á su favor, esperaba que la Diputación le satisficiera el importe de los honorarios que, según la tarifa vigente, ascenderían á unos 3.800 escudos; pero con el fin de no ser gravoso á los fondos de la mencionada Corporación, y por otra parte, teniendo en cuenta la naturaleza de las fincas valoradas, había creído conveniente hacer una rebaja, reduciendo sus honorarios á la cantidad de 1.300 escudos, ó sea una tercera parte aproximadamente de los que le correspondían:

Que la Diputación provincial, por acuerdo de 26 de Febrero de 1863, resolvió desestimar la petición de Torras, fundándose en que el expediente que motivó la valoración que invoca el interesado para reclamar sus honorarios no había sido nunca expediente de expropiación forzosa, sino que comenzó, siguió y se tramitó siempre con el carácter de permuta, con arreglo al texto de la Real orden de 11 de Diciembre de 1866; y tanto es así, que en todas las comunicaciones del Comisionado principal de Ventas del bienes nacionales de la provincia no se usaba ni podía usarse de otra palabra que la de permuta:

Que el interesado insistió en su pretensión apoyándose en la circunstancia de que si bien la peritación se verificó en un expediente de permuta, á éste precedió el de declaración de utilidad pública, por lo cual se creía con derecho á cobrar los honorarios que en virtud de la legislación vigente para la enajenación forzosa le correspondían; en que por los Diputados provinciales que formaban parte de la comisión que entendía en el asunto del Instituto, se le había asegurado que sus honorarios le serían satisfechos con cargo á los fondos provinciales, y en la consideración de que en concepto de perito del Estado no tenía otra remuneración que los honorarios devengados en las tasaciones, cuyo pago era siempre de cuenta de los adquirentes:

Que al remitir esta nueva instancia de Torras á la Diputación provincial, manifestó el Comisionado principal de Ventas de bienes nacionales de la provincia que encontraba atendible su reclamación por estar basada en la realidad de los hechos, como lo justificaban las comunicaciones del mismo Comisionado de 9 y 16 de Setiembre de 1865, en que trasladó á la expresada Corporación la Real orden de 26 de Mayo del propio año, expedida por el Ministerio de Fomento, declarando de utilidad pública, con arreglo á los efectos de la ley de 17 de Julio de 1836, la construcción del nuevo edificio para Instituto de segunda enseñan-

za, á la par que le suplicaba hiciera la elección del Arquitecto perito que en unión con el del Estado, tenía que proceder á la tasación de los terrenos que debían ser expropiados con el referido fin, cuyo expediente no llegó á terminarse, porque no conviniendo sin duda á los intereses de la provincia satisfacer de una sola vez el total importe de los solares con arreglo al art. 8.º de la citada ley, acudió de nuevo al Gobierno solicitando se le admitieran en pago del precio de tasación el valor que representaban los derechos que tenía sobre los ex-conventos del Carmen y de San Sebastián, proposición que, en interés de la enseñanza pública, fué aceptada, dictándose en su consecuencia por el Ministerio de Hacienda la Real orden de 11 de Diciembre de 1866, que tomando por base la de 26 de Mayo de 1865, que había declarado de utilidad pública la citada construcción, autorizó la permuta, ó sea el emitir como parte del precio de los solares que debían expropiarse el valor en que se justipreciaran los derechos reconocidos á la provincia en dichos ex-conventos:

Que la Diputación provincial de Barcelona, no encontrando en estos escritos razones bastantes á desvirtuar su anterior opinión, acordó en sesión de 7 de Diciembre de 1874 estar á lo resuelto en 26 de Febrero de 1869; y que comunicado este acuerdo al interesado en 2 de Octubre de 1869, acudió á V. E. contra el mismo, sosteniendo que no cabe calificar de permuta el contrato verificado entre el Estado y la provincia, sino de compraventa, y como ésta la verificó aquél para favorecer la realización de una obra de utilidad pública, claro está que la operación caía de lleno dentro de la ley de expropiación forzosa y del art. 9.º del Reglamento para su ejecución de 27 de Julio de 1853, el cual había infringido la repetida Corporación al negarse al pago de sus honorarios:

Vista la nota de la Dirección general de Administración local del Ministerio del digno cargo de V. E. proponiendo que se confirme el acuerdo apelado:

Visto el art. 8.º de la ley sobre enajenación forzosa de la propiedad particular en beneficio público de 17 de Julio de 1836, según el cual, además del precio íntegro de la tasación de la finca expropiada, había que satisfacer al propietario el 3 por 100 del expresado precio:

Visto el art. 9.º del Reglamento dictado para la ejecución de aquella ley, el cual dispone que, en concepto de daños y perjuicios indemnizables, se comprenderán en el precio de la expropiación los gastos de la tasación que se ocasionen al dueño de la finca:

Considerando que el contrato verificado entre el Estado y la provincia de Barcelona en virtud de la Real orden de 11 de Diciembre de 1866 fué el de permuta estimatoria, como lo demuestran los términos claros y explícitos de la misma disposición; por ma-

nera que cada uno de los contrayentes tenía las dos calidades de comprador y vendedor:

Considerando que en este supuesto no cabe sostener que el recurrente prestó sus servicios en un expediente de enajenación forzosa, pues si bien dicha Real orden expresaba en su preámbulo que había sido declarada de utilidad pública la construcción del Instituto, es evidente que invocaba esta circunstancia como razón en favor de la permuta solicitada por la Diputación provincial de Barcelona, y en modo alguno para dar al asunto el carácter que no tenía, de expropiación forzosa, y que así le entendieron el Gobierno, la Diputación, el Comisionado de Ventas de la provincia y el recurrente lo prueba: primero lo manifestado por el Comisionado de Ventas de que el expediente al principio instruido para expropiar terrenos con destino á la citada construcción no llegó á terminarse, porque no conviniendo sin duda á los intereses de la provincia satisfacer de una sola vez el total importe de aquellos, con arreglo al art. 8.º de la ley de expropiación forzosa, acudió de nuevo al Gobierno proponiendo la permuta concedida: segundo, el no haberse exigido á la Diputación provincial conforme disponía el artículo antes citado, además del precio íntegro de la tasación de los solares, el 3 por 100 del propio precio, como se hubiese hecho si los solares hubieran sido forzosamente enajenados á no condonarlo expresamente el propietario; y tercero, la conducta del mismo perito reclamante, porque si hubiera entendido al prestar el servicio que el Estado le encomendó de tasar los referidos solares, que se trataba de la valoración de fincas expropiadas forzosamente por causa de utilidad pública, no hubiese dejado de incluir en ella como perjuicio indemnizable los gastos de tasación que se ocasionasen al dueño, según disponía el art. 9.º del Reglamento antes citado;

Y considerando, por último, que el Arquitecto Torras apoyó su pretensión en la razón de haber valorado, como perito del Estado, los solares y fincas permutados á consecuencia de un expediente de enajenación forzosa de la propiedad particular en beneficio público, que debía regirse por la ley de 17 de Julio de 1836, y en que la Diputación provincial de Barcelona fué la única adquirente, y no siendo esto exacto, según se ha visto, estuvo en su derecho aquella Corporación al negarse á abonar los honorarios reclamados, mientras no se invocara otro motivo de pedir mas oportuno, sin que con ello infringiese, como supone el recurrente, el art. 9.º del reglamento para la ejecución de la expresada ley, por no ser aplicable al presente caso;

Opina la Sección que se debe desestimar el recurso adjunto, sin perjuicio de que si el interesado creyese poder ejercitar alguna otra acción para cobrar sus honorarios, bien de la Diputación provincial de Barcelona, bien del Estado, que le nombró perito, use de su derecho en la vía y forma que más viere convenirle.»

Y conformándose S. M. el REY que (Q. D. G.) con el preinserto escrito, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1882.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 281.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Contribucion industrial.

A consecuencia de expediente instruido al efecto en la Direccion general de Contribuciones con todos los requisitos que marca la ley, S. M. el REY (Q. D. G.), por Real orden fecha 29 de Diciembre último, se ha servido autorizar la adición á la tarifa 2.ª de las adjuntas al Reglamento de 13 de Julio de 1882, de un epígrafe concebido en los siguientes términos: *Corredores que se dedican á pesar y medir toda clase de granos y líquidos, pagarán 100 pesetas.*

Lo que se publica en este periódico oficial para la general inteligencia; advirtiendo la Administración con este motivo á los Sres. Alcaldes que si en sus respectivas localidades existiesen individuos que se ocupen en la industria de que se trata, procedan desde luego á adicionarlos en las matrículas y á remitir á esta oficina las oportunas relaciones de alta.

Tarragona 23 de Febrero de 1883.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Juan Bol.

Núm. 282.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alió.

Habiéndose de confeccionar el apéndice del amillaramiento que ha de regir durante el año económico próximo venidero, se hace saber por medio del presente que todos los contribuyentes de este término municipal que tengan alguna reclamación que hacer sobre alta ó baja en su riqueza la presenten durante los quince primeros dias del mes entrante; advirtiendo que terminado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Alió 20 de Febrero de 1883.—El Alcalde, José Jené.

Núm. 283.

CARABINEROS DEL REINO.

Comandancia de Tarragona.

Don Manuel de Torres y Villegas, Teniente Coronel graduado Comandante, Jefe de la Comandancia de Carabineros de esta provincia.

Autorizado por el Excmo. Sr. Inspector general del cuerpo para la admision en el mismo como carabineros de in-

fantería con destino á la Comandancia de esta provincia los que procedente de la clase de paisano lo deseen y no sean naturales de ella ó lleven mucho tiempo de residencia y con destino á otra provincia los que se hallen en dicho caso, se anuncia por medio del presente haciéndoles saber que las condiciones que se requieren son, venir provistos de los documentos que se expresan á continuacion, ser solteros ó viudos sin hijos y estar libres de la responsabilidad de quintas con arreglo á lo que dispone el art. 87 del Reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército aprobado por Real decreto de 22 de Enero del año actual.

Documentos.

Certificado de buena conducta en el que conste si los interesados han estado sujetos á alguna causa criminal.

Certificado de soltería ó viudos, y en este caso que se exprese no tener hijos.

Partida de bautismo legalizada.

Cédula de vecindad.

Consentimiento paterno y materno á los que aun no hayan sido sorteados para los alistamientos del Ejército.

Además han de tener la estatura mínima de 1 metro 600 milímetros, 18 años cumplidos y no exceder de los 36.

Tarragona 26 de Febrero de 1883.—
Manuel de Torres.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 284.

Don Paulino Maldonado y Escolano, Abogado del Ilre. Colegio de la ciudad de Barcelona, y Escribano Secretario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido etc.

Certifico: Que en los autos que mas abajo se expresarán se halla la sentencia del tenor siguiente:

«En la ciudad de Tortosa á veinte y siete de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—El Sr. D. Carlos de Arpe y Vera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido; Vistos estos autos instados por el Procurador D. Antonio Tarragó en representacion de Antonio Pallarés y Brull, con citacion de Francisco Ginovart (a) Caseres y á los consortes Antonio Martí y Serramiá y Francisca Brull, y el Ministerio Fiscal:

Resultando que por la parte del Procurador D. Antonio Tarragó en nombre y representacion de Antonio Pallarés y Brull se ha promovido este incidente, pretendiendo se declare pobre á su principal por no poseer bienes y tener que entablar cierta reclamacion á Francisco Ginovart (a) Caseres, vecino de esta ciudad, y á los consortes Antonio Martí y Francisca Brull que lo son del Perelló:

Resultando que dádose traslado al Francisco Ginovart y á los consortes Antonio Martí y Francisca Brull no se ha opuesto ni tan siquiera han comparecido por lo que le fué acu-

sada la rebeldía entendiéndose con respecto á los mismos las notificaciones sucesivas en los Estrados de este Juzgado:

Resultando que por el Ministerio Fiscal tampoco se ha hecho oposicion, limitándose á evacuar el traslado que se le confirió de la demandá:

Resultando que la parte demandante ha practicado prueba para acreditar que no posee bienes ni rentas que le produzcan el doble jornal de un bracero en esta localidad y antes por el contrario carece completamente de ellos:

Considerando que segun el artículo ciento ochenta y dos de la anterior ley de Enjuiciamiento civil los Tribunales deben declarar pobres á los que vivan de un jornal ó salario eventual y á los dedicados al cultivo de tierras cuyo producto sea menos que el jornal de dos braceros en la cabeza del partido judicial:

Considerando que los declarados pobres deben disfrutar de los beneficios señalados en el artículo ciento ochenta y uno de la expresada ley; S. S., por ante mí el infrascrito Escribano, dijo: que debía declarar y declaraba pobre para litigar con Francisco Ginovart Accensi (a) Caseres y los consortes Antonio Martí y Serramiá y Francisca Brull al demandante Antonio Pallarés y Brull á quien se ayude y defienda como tal pobre, disfrutando de los beneficios que la ley á los de su clase otorga, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo dispuesto para en su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y nueve y doscientos de la mencionada ley de Enjuiciamiento civil, y con arreglo á lo prevenido en el mil ciento noventa de la propia ley, publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia. Así por esta su sentencia lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez, doy fé.—Carlos de Arpe.—Ante mí, Ldo. Paulino Maldonado, Escribano.»

Lo transcrito concuerda con su original á que me remito. Y á los efectos prevenidos en la transcrita sentencia libro el presente testimonio con el V.º B.º del Sr. Juez, en Tortosa á treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—Ldo., Paulino Maldonado.—V.º B.º—Arpe.

Núm. 285.

Don Manuel Gil Maestre, Juez de instrucción del distrito de San Beltrán.

Por la presente requisitoria y en méritos de la causa criminal que instruyo sobre lesion á José Altés, contra José Juanós y Soler, hijo de Vicente y Ana, de diez y nueve años de edad, soltero, jornalero, natural de Vilallonga, residente en esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, de estatura regular, pelo y ojos negros, nariz y boca regular, moreno, regordete, se le cita y llama, para que dentro del término de seis dias, comparezca de rejas á dentro de las cárceles nacionales de esta ciudad,

para responder á los cargos que le resultan en méritos de dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar, encargándose á todas las autoridades, practiquen diligencias en averiguacion del paradero de dicho Juanós, y conseguido procedan á su captura y conduccion á las cárceles nacionales de esta ciudad con las seguridades debidas á disposicion de este Juzgado.

Dado en Barcelona á veinte y tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—Manuel Gil.—Por mandado de S. S., José Ignacio Güell, Escribano.

Núm. 286.

Don Alfonso García Mendez, Capitan graduado Teniente, Fiscal del Batallon Reserva de Tarragona, número veinte y cinco.

No habiendo comparecido al primer edicto fijado en el *Boletín oficial* de esta provincia, el soldado de la primera Compañía de este Batallon Manuel Teixido Aimiller, natural de Tarragona, vecindado en San Quirico de Safaja, provincia de Barcelona, á quien estoy sumariando por el delito de desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército por el presente y segundo edicto cito, llamo y emplazo al expresado soldado, señalándole el cuartel del Carro de esta plaza donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, y de no verificarlo en el término señalado se seguirá la causa como desertor.

Tarragona veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso García.

COMPañIA DE LOS FERRO-CARRILES

DE

LERIDA A REUS Y TARRAGONA.

Subasta para el suministro de piezas de hierro fundido, bronce y laton.

El dia 1.º de Marzo, á la una de su tarde, la Compañía del Ferro-carril de Lérida á Reus y Tarragona, procederá simultáneamente en sus Oficinas Centrales, Paseo de Recoletos, número 11, duplicado principal, y en sus oficinas de Explotacion y Movimiento en la Estacion de Reus, á la apertura de los pliegos que se hayan presentado para la adquisicion de la subasta pública que celebra para el suministro de todas las piezas de bronce y laton fundidos, que la misma puede necesitar durante un año, así como las piezas de hierro fundido que la conviniesen en el mismo plazo.

Los pliegos de condiciones para estos suministros estarán de manifiesto:

En Madrid, en dichas oficinas, Paseo de Recoletos, núm. 11, principal.

En Lérida, en el despacho de el Jefe de Estacion.

En Reus, en las Oficinas de Explotacion y Movimiento.

En Tarragona, en el despacho de el Jefe de Estacion.

Las proposiciones serán extendidas en la forma y en los términos que á continuacion se insertan, desechándose en el acto las que carezcan de dicho requisito.

Las citadas proposiciones se harán en pliego cerrado y deberán venir acompañadas del resguardo de un depósito hecho en la Caja del Crédito Moviliario Español, bien en sus oficinas, Paseo de Recoletos, núm. 9, bien en la Sucursal del Banco de España en Reus á nombre de dicha Sociedad donde se harán los depósitos hasta las dos de la tarde del dia anterior al de la subasta.

El Consejo de administracion resolverá dentro de los quince dias siguientes al de la apertura de los pliegos, la cual se verificará en Madrid, á presencia del Administrador Gerente y Secretario general y en Reus á presencia de el Jefe de la Explotacion y demás Jefes de servicio.

Los pliegos serán leídos en alta voz y á presencia del público levantándose acta de ellos, la cual acompañadas de las proposiciones originales se remitirá á Madrid para que en su vista y la de las proposiciones presentadas en Madrid, resuelva el Consejo de Administracion como ya se deja dicho.

Los depósitos no podrán retirarse hasta el dia siguiente de adjudicada la subasta, por todos aquellos á quienes no se aceptasen sus proposiciones y á los quince dias siguientes al en que se verificó la apertura de los pliegos en el caso de que no se hubiese aceptado ninguna proposicion.

La Compañía se reserva el derecho de aceptar la proposicion que encontrase mas ventajosa, ó rechazarlas todas.

El proponente al que se adjudicase cualquiera de las dos subastas no podrá retirar su depósito, el cual estará á disposicion de la Compañía hasta depuradas las cuentas de la última entrega al espirar el plazo de este contrato.

El depósito que se ha de verificar para cualquiera de estas dos subastas será de la cantidad de quinientas pesetas.

Madrid 17 de Febrero de 1883.—
Por la Compañía de los Ferro-carriles de Lérida á Reus y Tarragona.—El Administrador Gerente, José de Oñate.

Modelo de proposicion.

El que suscribe D....., residente en....., enterado del pliego de condiciones aprobado por el Consejo de Administracion del Ferro-carril de Lérida á Reus y Tarragona con fecha 17 del presente mes, para el suministro de....., conformándose con todas las cláusulas y condiciones estipuladas, se compromete con dicha Compañía á suministrarle todas las piezas de....., que necesite durante un año al precio de....., pesetas el kilo.

dia de de 1883.